

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 134.403-1 “P., J. N. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 96.491 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

**FECHA** | 4 de abril de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala IV del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso homónimo deducido por la entonces defensa particular de J. N. P. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N. 2 del Departamento Judicial San Isidro que lo condenara a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por haber mantenido una relación de pareja y por realizarse en un contexto de violencia de género, en grado de tentativa, en concurso ideal con incendio y concurso real con robo simple. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado admisible -queja mediantepor la Suprema Corte de Justicia.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de J. N. P.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Arbitrariedad. Impugnación insuficiente.** En definitiva, las críticas del impugnante se sustentan en una visión diferente sobre la manera de efectuar la determinación de la pena, lo cual resulta una técnica ineficaz para demostrar la arbitrariedad que denuncia. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).  
**Pena. Atenuantes y agravantes. Discrepancia del recurrente.** Es doctrina de la Corte que el criterio divergente respecto de la incidencia que las pautas atenuantes y agravantes meritadas por el tribunal recurrido habrían tenido sobre el monto de la pena, no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 94.341, sent. de 31-X-2007; P. 81.143, sent. de 25-VI-2008; P. 83.523, sent. de 22-IV-2009; e.o.).  
**Pena. Graduación.** La Corte tiene dicho “[...] Si lo que la parte pretendía era que además de ello, la decisión hubiera asignado un valor numérico a cada pauta, sumando y restando cada una de ellas sobre algún punto de ingreso a la escala penal, corresponde señalar que esta Corte ha declarado invariablemente que ese método no resulta impuesto por norma alguna... (SCBA, P. 125.464, del 22/12/15, entre muchas otras)”.

**Pena. Graduación.** “[...] El digesto sustantivo no contiene un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; P. 119.893, resol. de 24-IX-2014; P. 123.557, resol. de 12-XI-2014; P. 123.410, resol. de 10-XII-2014; P. 122.624, resol. de 26-VIII-2015; P. 125.780, resol. de 9-IX-2015; P. 125.542, resol. de 29-XII-2015; e.o.)” (causa P. 131.323, sent. de 14/08/2019).

**Sentencia. Arbitrariedad. Atenuantes y agravantes. Apreciación.** La sentencia atacada no incurre en la excepcional doctrina de la arbitrariedad que denuncia el recurrente. Lo resuelto por el órgano intermedio es coincidente con la inveterada doctrina de la Corte en cuanto que “[...] El criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna” (SCBA, causa P. 132.095, sent. de 20/10/2020, entre otras).